



Universidad  
**Norbert Wiener**

Powered by **Arizona State University**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**Trabajo de Suficiencia Profesional**

Informe Jurídico sobre el expediente N° 01108-2021

**Para optar el Título Profesional de  
Abogada**

**Presentado por:**

**Autora:** Rimari Ventura, Selena Dominica


**Código ORCID:** <https://orcid.org/0009-0008-4868-1382>

**Asesora:** Dra. Ramírez Peña, Isabel

**Código ORCID:** <https://orcid.org/0000-0003-3248-6837>

**Lima – Perú**

**2025**

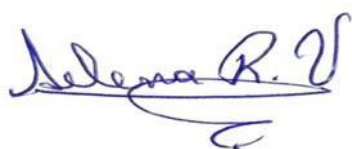
 Universidad Norbert Wiener	<b>DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN</b>		
	<b>CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033</b>	<b>VERSIÓN: 01</b> REVISIÓN: 01	<b>FECHA: 08/11/2022</b>

Yo, **SELENA DOMINICA RIMARI VENTURA** egresado(a) de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, declaro que el trabajo académico Informe Jurídico sobre el expediente N° 01180-2021.

Asesorado por la docente: Dra. Isabel Ramírez Peña DNI: 02445464 ORCID: 0000-0003-3248-6837 tiene un índice de similitud de DIEZ (10%) con código verificable **OID: 14912:434622056** en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el Turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



Selena Dominica Rimari Ventura

DNI N° 41728091

Lima, 27 de febrero del 2025



Dra. Isabel Ramirez Peña  
DNI N° 02445464

## Resumen

El presente informe jurídico examina la sentencia dictada en el Expediente N° 01108-2021-0-3202-JR-FC-04, correspondiente a un proceso de divorcio por separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común. **El objetivo** es analizar la aplicación del marco legal vigente, la correcta valoración de las pruebas y los fundamentos de la decisión judicial, identificando posibles áreas de mejora en la normativa y su interpretación. La sentencia declaró infundada la demanda de divorcio, ya que se verificó una reconciliación en 2018, lo que interrumpió el plazo ininterrumpido de cuatro años requerido por el **Código Civil Peruano**. Además, **se concluyó** que el demandante no presentó pruebas suficientes para demostrar la imposibilidad de convivencia, y la reconvención por adulterio fue rechazada por haber sido interpuesta fuera del plazo de caducidad de seis meses. **Se recomienda** que futuras reformas legales evalúen la aplicación de criterios más flexibles en la interpretación de la reconciliación, la obligatoriedad de la pericia psicológica en casos de imposibilidad de hacer vida en común y la ampliación del plazo para demandar por adulterio. La sentencia se ajustó a derecho, pero plantea la necesidad de considerar ajustes normativos para garantizar un acceso más equitativo a la justicia en los procesos de divorcio.

**Palabras clave:** divorcio, separación de hecho, reconciliación, imposibilidad de hacer vida en común, adulterio, derecho de familia, proceso judicial.

## Indice

### Tabla de contenido

RESUMEN.....	2
INDICE.....	3
<b>1. I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES.....</b>	<b>5</b>
1.1 ETAPA POSTULATORIA .....	5
1.1.1. Presentación de la Demanda: .....	5
1.1.2. Contestación de la Demanda y Reconvención: .....	5
1.1.3. Saneamiento Procesal .....	5
1.1.4. Principios Aplicados en el Saneamiento Procesal .....	5
1.1.5. Verificación de los Requisitos de Admisibilidad y Procedencia .....	6
1.1.6. -Fijación de los Puntos Controvertidos .....	6
1.1.7. Impacto del Saneamiento Procesal en el Desarrollo del Caso .....	7
1.2. ETAPA PROBATORIA.....	7
1.2.1. Medios probatorios ofrecidos por el demandante: .....	7
1.2.2. Medios probatorios ofrecidos por la demandada: .....	7
1.2.3. Valoración de la Prueba: .....	8
1.3. ETAPA DECISORIA .....	10
1.3.1. Fallo sobre la Separación de Hecho: .....	10
1.3.2. Fallo sobre la Imposibilidad de Hacer Vida en Común: .....	10
1.3.3. Fallo sobre la Reconvención por Adulterio:.....	10
1.4 ETAPA IMPUGNATORIA .....	10
1.4.1. Recursos Interpuestos: .....	10
1.4.2. Argumentos posibles en una impugnación: .....	10
<b>2. II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....</b>	<b>11</b>
2.1. CATEGORIZACIÓN DE LOS PROBLEMAS.....	11

	4
2.1.1. Problemas Procesales .....	11
2.1.2. Cuestiones procesales identificados .....	11
2.1.3. Problemas Sustantivos .....	12
2.1.4. Problemas Probatorios.....	13
2.2. PLANTEAMIENTO ESPECÍFICO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS .....	13
<b>3. III. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PROBLEMAS IDENTIFICADOS Y RESOLUCIÓN EMITIDA .</b>	<b>14</b>
3.1. MARCO JURÍDICO COMPLETO .....	14
3.2. LEGISLACIÓN APLICABLE .....	15
3.3. DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA .....	15
3.4. EVALUACIÓN CRÍTICA.....	16
<b>4. IV.POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS Y DE LA RESOLUCIÓN FINAL. ....</b>	<b>16</b>
4.1. SOBRE LA SEPARACIÓN DE HECHO Y LA RECONCILIACIÓN EN 2018 .....	16
4.2. SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN .....	16
4.3. SOBRE LA RECONVENCIÓN POR ADULTERIO Y LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN .....	17
4.4. SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA .....	17
4.5. POSICIÓN FINAL COMO INVESTIGADORA .....	17
<b>5. V. CONCLUSIÓN .....</b>	<b>19</b>
<b>6. VI. BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>20</b>
<b>7. VII. ANEXOS .....</b>	<b>22</b>

## I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES

### 1.1 ETAPA POSTULATORIA

La etapa postulatoria comprende las actividades procesales iniciales en las que las partes presentan sus pretensiones y fundamentos jurídicos ante el juzgado.

#### 1.1.1. Presentación de la Demanda:

El demandante, Ronald Flores Yupanqui, interpuso demanda de divorcio por las causales de separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común. En su argumentación, alegó que desde el 15 de abril de 2016 dejó de convivir con la demandada debido a conflictos constantes que hacían imposible la vida en común.

#### 1.1.2. Contestación de la Demanda y Reconvención:

La demandada, Elva Gloria Arango Candiotti, contestó la demanda negando las afirmaciones del demandante presentando una declaración jurada de convivencia de Mayo de 2018 firmada y legalizada, demanda de ejecución de acta de conciliación, denuncias por violencia familiar donde se dicta medidas de protección a favor de la demandada. Además, interpuso reconvención alegando adulterio y solicitando una indemnización por daño moral, basado en que el demandante mantuvo una relación extramatrimonial.

#### 1.1.3. Saneamiento Procesal

El **saneamiento procesal** es una etapa fundamental dentro del **proceso civil**, regulada en el **Código Procesal Civil Peruano**, cuya finalidad es **verificar la validez de la relación procesal**, depurar el procedimiento de posibles vicios y establecer los puntos controvertidos que serán materia de análisis en la etapa probatoria. En este caso, el saneamiento procesal fue determinante para delimitar **la admisibilidad de las pretensiones de las partes, la validez de los actos procesales y la correcta conducción del proceso**.

#### 1.1.4. Principios Aplicados en el Saneamiento Procesal

El juzgado aplicó los principios fundamentales del saneamiento procesal, que garantizan la correcta tramitación del caso:

- Principio de Validez Procesal: Se verificó que la demanda y la reconvención cumplieran con los requisitos de procedencia y admisibilidad.

- Principio de Congruencia: Se determinó que el objeto del proceso estaba correctamente delimitado y se fijaron los puntos controvertidos que serían evaluados en la etapa probatoria.
- Principio de Economía Procesal: Se depuraron aspectos que no tenían relevancia para evitar dilaciones indebidas en el procedimiento.

#### **1.1.5. Verificación de los Requisitos de Admisibilidad y Procedencia**

A.-Revisión de la Demanda Principal (Divorcio por Separación de Hecho e Imposibilidad de Hacer Vida en Común)

El juzgado analizó los requisitos de la demanda y determinó que **cumplía con los requisitos formales y sustantivos** establecidos en el **Código Procesal Civil**. Se verificó la existencia de una **relación jurídica válida**, ya que el matrimonio estaba inscrito y legalmente reconocido.

Resultado: La demanda fue admitida a trámite, pero se estableció como punto controvertido la interrupción del plazo de separación de hecho, lo que influiría en la decisión final.

B.-Revisión de la Reconvención por Adulterio

-La demandada presentó una reconvención alegando adulterio, la cual debía cumplir con los requisitos legales de admisibilidad y procedencia.

-Deficiencia detectada: El juzgado observó que la reconvención fue interpuesta fuera del plazo de caducidad de seis meses exigido en el artículo 339 del Código Civil.

-Resultado: La reconvención fue declarada improcedente, ya que el derecho a demandar el divorcio por adulterio había caducado.

#### **1.1. 6. -Fijación de los Puntos Controvertidos**

Una vez validadas las pretensiones admisibles, el juzgado estableció los puntos controvertidos sobre los cuales giraría el proceso:

- Si la separación de hecho fue ininterrumpida por el plazo de cuatro años exigido por la ley.
- Si el demandante acreditó con pruebas suficientes la imposibilidad de hacer vida en común.
- Si el incumplimiento de la pensión alimenticia por parte del demandante afectaba su derecho a solicitar el divorcio.

Estos puntos definieron qué hechos y pruebas serían objeto de evaluación en la etapa probatoria.

### **1.1.7. Impacto del Saneamiento Procesal en el Desarrollo del Caso**

El saneamiento procesal determinó el rumbo del juicio, ya que permitió:

- Eliminar la reconvencción por adulterio, evitando que el proceso se desviara hacia un tema jurídicamente improcedente.
- Confirmar que la demanda principal era válida, pero estableciendo la necesidad de probar la separación ininterrumpida y la imposibilidad de convivencia.
- Focalizar la prueba en los puntos verdaderamente relevantes, evitando dilaciones innecesarias.

El saneamiento procesal fue una fase determinante en este caso. Permitió delimitar correctamente el objeto del proceso, excluir pretensiones improcedentes y establecer los puntos que serían materia de prueba. La decisión del juez de declarar improcedente la reconvencción por adulterio se ajustó a derecho, ya que la demanda fue interpuesta fuera del plazo de caducidad. Asimismo, la validación de la demanda principal, condicionada a la prueba de separación ininterrumpida y la imposibilidad de convivencia, garantizó que el proceso se desarrollara conforme a los principios procesales.

## **1.2. ETAPA PROBATORIA**

Durante la etapa probatoria, las partes presentaron los medios de prueba con los que pretendían sustentar sus argumentos.

### **1.2.1. Medios probatorios ofrecidos por el demandante:**

- Denuncia por violencia psicológica en su contra, alegando que la demandada lo expuso a situaciones de conflicto.
- Transacción extrajudicial en la que afirma haber cumplido con las obligaciones alimentarias pactadas.
- Videos como prueba de los conflictos conyugales.

### **1.2.2. Medios probatorios ofrecidos por la demandada:**

- Declaración jurada de convivencia firmada por ambas partes, en la que se reconocía que retomaron la relación en 2018.
- Constancias policiales de abandono de hogar por parte del demandante.
- Documentación que acreditaba la deuda del demandante en el pago de pensiones alimenticias.

### 1.2.3. Valoración de la Prueba:

La **valoración de la prueba** es una de las etapas más críticas dentro del proceso judicial, ya que permite al juez determinar la **fuerza probatoria de los elementos aportados** por las partes y decidir sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones planteadas. En el presente caso, la valoración probatoria fue determinante para la resolución del litigio, dado que la decisión final dependió de **si las pruebas presentadas eran suficientes, idóneas y contundentes** para acreditar las causales de divorcio e imposibilidad de hacer vida en común, así como para justificar la reconvencción por adulterio.

#### 1. Principios Aplicados en la Valoración de la Prueba

El juez aplicó los principios fundamentales del Código Procesal Civil Peruano para valorar las pruebas presentadas:

- Principio de Libre Valoración (Artículo 197 CPC): El juez tiene la facultad de evaluar las pruebas con criterio de sana crítica, es decir, con lógica, razonamiento y experiencia jurídica.
- Principio de Pertinencia (Artículo 190 CPC): Solo se consideraron pruebas que guardaban relación con los hechos controvertidos.
- Principio de Necesidad de la Prueba (Artículo 188 CPC): Se valoraron únicamente pruebas válidamente admitidas en la etapa de saneamiento probatorio.

#### 2. Valoración de las Pruebas Presentadas por el Demandante

El demandante presentó pruebas para justificar la separación de hecho y la imposibilidad de hacer vida en común. Sin embargo, el juzgado determinó que estas pruebas no eran suficientes ni concluyentes para fundamentar su pretensión.

##### A.-Denuncias por Violencia Psicológica

- Valoración del Juez: Se admitieron como indicios, pero no había sentencias firmes ni pericias psicológicas que corroboraran la existencia de agresiones graves y reiteradas.
- Conclusión: No fueron consideradas pruebas determinantes para acreditar la imposibilidad de convivencia.

##### B.-Videos de Discusiones con la Demandada

- Valoración del Juez: Fueron valorados con reserva, ya que los videos podrían haber sido editados o sacados de contexto.

-Conclusión: No demostraban por sí solos la imposibilidad de hacer vida en común.

#### C.-Transacción Extrajudicial

-Valoración del Juez: Se consideró que el documento demostraba intención de cumplir con obligaciones alimentarias, pero no probaba la separación ininterrumpida.

-Conclusión: No fue un elemento determinante para probar la causal de divorcio.

### **3.-Valoración de las Pruebas Presentadas por la Demandada**

La demandada presentó pruebas para desvirtuar la separación de hecho y probar la existencia de adulterio. Algunas de estas pruebas fueron determinantes para la resolución del caso.

#### A.-Declaración Jurada de Convivencia de 2018

-Valoración del Juez: Fue la prueba clave para acreditar que hubo una reconciliación en 2018, lo que interrumpió el plazo de separación de hecho.

-Conclusión: Fundamentó la decisión del juez de declarar infundada la demanda.

#### B.-Constancias Policiales de Abandono de Hogar

-Valoración del Juez: Fueron admitidas, pero no se les otorgó un peso probatorio decisivo, ya que podrían interpretarse como conflictos dentro del matrimonio.

-Conclusión: Sirvieron como contexto, pero no fueron determinantes.

#### C.-Pruebas de Adulterio (Fotografías y Testimonios)

-Valoración del Juez: No fueron valoradas debido a que la reconvención fue declarada improcedente por haber sido presentada fuera del plazo de caducidad del artículo 339 del Código Civil.

-Conclusión: No influyeron en la resolución final.

La valoración de la prueba en este caso fue determinante para la resolución del proceso. El juez aplicó los principios de sana crítica, pertinencia y necesidad probatoria, priorizando aquellas pruebas más objetivas y documentales. La declaración jurada de convivencia de 2018 resultó ser la prueba más relevante y llevó a la desestimación de la demanda de divorcio. El demandante no logró acreditar de manera suficiente la imposibilidad de convivencia y la demandada perdió su pretensión por adulterio debido a la extemporaneidad de su acción.

### **1.3. ETAPA DECISORIA**

En esta etapa, el juzgado emite su decisión basada en la evaluación de los medios probatorios y los fundamentos legales aplicables.

#### **1.3.1. Fallo sobre la Separación de Hecho:**

El juzgado declaró infundada la demanda debido a que el demandante no cumplió con el requisito de cuatro años de separación ininterrumpida, dado que existió una reconciliación en 2018.

#### **1.3.2. Fallo sobre la Imposibilidad de Hacer Vida en Común:**

No se probó la existencia de actos que hicieran insostenible la convivencia conyugal, por lo que esta causal también fue desestimada.

#### **1.3.3. Fallo sobre la Reconvención por Adulterio:**

El juzgado declaró improcedente la reconvención debido a que la demanda fue interpuesta fuera del plazo de caducidad establecido en el artículo 339 del Código Civil.

### **1.4 ETAPA IMPUGNATORIA**

En caso de disconformidad con la sentencia, las partes tienen la posibilidad de interponer recursos impugnatorios.

#### **1.4.1. Recursos Interpuestos:**

Hasta la fecha de emisión del informe, no se ha registrado la presentación de apelaciones o recursos extraordinarios por parte de las partes procesales.

#### **1.4.2. Argumentos posibles en una impugnación:**

En caso de apelación, el demandante podría alegar que no se valoraron adecuadamente sus pruebas sobre la imposibilidad de hacer vida en común. Por otro lado, la demandada podría apelar la improcedencia de su reconvención, argumentando que el plazo de caducidad no debió aplicarse de manera tan estricta.

## II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

En esta sección, se procederá a identificar y clasificar los problemas jurídicos presentes en el caso, dividiéndolos en problemas procesales, sustantivos y probatorios. Se formularán además preguntas clave para delimitar el análisis de cada aspecto del conflicto.

### 2.1. Categorización de los Problemas

#### 2.1.1. Problemas Procesales

Estos problemas están relacionados con eventuales irregularidades en la tramitación del proceso, como la admisibilidad de la demanda, la acumulación de procesos o el cumplimiento de requisitos procesales.

#### 2.1.2. Cuestiones procesales identificados

-¿Cumplió la demanda con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el Código Procesal Civil?

Sí. La demanda fue admitida a trámite por el **2° Juzgado de Familia Transitorio de Ate**, lo que indica que cumplió con los requisitos formales y sustanciales establecidos en el **Art. 130,424,425 del Código Procesal Civil**. El demandante presentó los fundamentos de hecho y derecho que sustentaban su pretensión, así como los medios probatorios que consideró pertinentes. No se identificaron deficiencias procesales que impidieran su tramitación.

-¿Fue correcto el rechazo de la reconvenición por adulterio bajo el argumento de caducidad?

Sí. La reconvenición por adulterio fue declarada **improcedente** porque la acción fue interpuesta **fuera del plazo de caducidad** establecido en el **artículo 339 del Código Civil Peruano**, que dispone que la demanda por adulterio debe presentarse dentro de los **seis meses** desde que el cónyuge afectado tuvo conocimiento del hecho.

El juzgado consideró que la demandada **no presentó pruebas que demostraran que había interpuesto la acción dentro del plazo legal**, por lo que el rechazo de la reconvenición fue correcto y se ajustó a derecho.

-¿Se garantizó el derecho de defensa y el debido proceso en todas las etapas del procedimiento?

Sí. Se respetaron los principios del debido proceso y derecho de defensa establecidos en la Constitución y en el Código Procesal Civil. Ambas partes tuvieron la oportunidad de presentar sus argumentos, ofrecer pruebas y participar en la audiencia única.

No se identificaron vulneraciones procesales que afectaran la validez del proceso. La demandada pudo contestar la demanda y ejercer su derecho a la reconvención, aunque esta última fue declarada improcedente por razones legales.

### **2.1.3. Problemas Sustantivos**

Los problemas sustantivos se refieren al fondo del conflicto, incluyendo la correcta aplicación del derecho sustantivo en relación con la separación de hecho, la imposibilidad de hacer vida en común y el adulterio.

#### **Cuestiones sustantivas identificadas:**

-¿Se cumplió el plazo ininterrumpido de separación de hecho de cuatro años exigido por el Código Civil?

No. La sentencia determinó que el demandante no cumplió con el requisito de separación ininterrumpida, ya que las pruebas presentadas por la demandada demostraron que existió una reconciliación en 2018. De acuerdo con la jurisprudencia y el artículo 346 del Código Civil Peruano, esta reconciliación interrumpe el cómputo del plazo, lo que impide la procedencia del divorcio por separación de hecho.

-¿El demandante probó la imposibilidad de hacer vida en común con pruebas suficientes y pertinentes?

No. Si bien el demandante alegó conflictos constantes, las pruebas presentadas (denuncias por violencia psicológica y videos de discusiones con la demandada) no fueron consideradas suficientes para acreditar la imposibilidad objetiva y permanente de convivencia. La jurisprudencia establece que para que esta causal sea admitida, deben existir circunstancias graves y reiteradas que hagan inviable la vida conyugal, lo cual no fue demostrado en este caso.

-¿La demandada tenía derecho a una indemnización por daño moral en función de las pruebas aportadas?

No. La reconvención por adulterio fue declarada improcedente debido a que la acción fue interpuesta fuera del plazo de caducidad establecido en el artículo 339 del Código Civil. Dado que la solicitud de indemnización estaba vinculada a esta causal, su pretensión también fue rechazada. En derecho de familia, el daño moral solo se reconoce cuando se acredita fehacientemente la existencia de un perjuicio grave derivado de una conducta ilícita de la otra parte, lo que no se comprobó en este caso.

#### **2.1.4. Problemas Probatorios**

Los problemas probatorios se centran en la suficiencia, pertinencia y valoración de los medios probatorios presentados por ambas partes.

##### **Cuestiones probatorias identificadas:**

-¿Las pruebas aportadas por el demandante fueron suficientes para acreditar las causales invocadas?

No. El demandante presentó denuncias por violencia psicológica, videos de discusiones con la demandada y una transacción extrajudicial como prueba de cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo, el juzgado consideró que estas pruebas no eran suficientes ni determinantes para acreditar la imposibilidad de hacer vida en común ni la separación de hecho ininterrumpida de cuatro años. Para que una causal de divorcio prospere, las pruebas deben ser contundentes, idóneas y relevantes, lo que no ocurrió en este caso.

-¿La declaración jurada de convivencia de 2018 aportada por la demandada es suficiente para invalidar la separación de hecho?

Sí. La declaración jurada firmada por ambas partes en la que se reconoce una reconciliación entre mayo de 2018 y enero de 2019 fue determinante para que el juzgado considerara que no se cumplió con el requisito de separación ininterrumpida de cuatro años. Conforme al artículo 345-A del Código Civil Peruano, cualquier reconciliación interrumpe el plazo y hace que el cómputo del tiempo vuelva a iniciar desde cero.

-¿El incumplimiento en el pago de la pensión alimenticia por parte del demandante afecta su derecho a solicitar el divorcio?

Sí. La falta de cumplimiento de la pensión alimenticia puede afectar la procedencia del divorcio por separación de hecho, ya que la ley exige que el demandante haya cumplido con todas sus obligaciones alimentarias antes de solicitar la disolución del vínculo matrimonial. En este caso, se acreditó que el demandante tenía una deuda pendiente por pensión alimenticia, lo que influyó en la decisión del juzgado para declarar infundada su demanda.

#### **2.2. Planteamiento Específico de los Problemas Jurídicos**

A continuación, se presentan los principales interrogantes que resumen los puntos clave del conflicto jurídico:

-¿Es válida la demanda de divorcio por separación de hecho considerando la reconciliación de 2018?

No. La reconciliación entre mayo de 2018 y enero de 2019 **interrumpió el plazo de cuatro años** exigido para la separación de hecho conforme al **artículo 345-A del Código Civil Peruano**. Dado que este período debe ser **ininterrumpido**, el cómputo del plazo se reinicia, haciendo improcedente la demanda.

¿Las pruebas presentadas por el demandante son suficientes para acreditar la imposibilidad de hacer vida en común?

No. Las pruebas ofrecidas (denuncias por violencia psicológica, videos de discusiones y transacción extrajudicial) **no fueron concluyentes** para demostrar que la convivencia era insostenible. La jurisprudencia exige **hechos graves y reiterados** que hagan inviable la relación, y en este caso, el demandante no logró acreditarlo con suficiencia.

-¿Se aplicó correctamente la normativa sobre la caducidad de la acción de adulterio interpuesta en la reconvención?

Sí. El **artículo 339 del Código Civil** establece que la demanda por adulterio debe presentarse **dentro de los seis meses** desde que el cónyuge tuvo conocimiento del hecho. La demandada **interpuso su acción fuera de este plazo**, por lo que el juzgado aplicó correctamente la norma al declararla **improcedente**.

-¿El incumplimiento de la pensión alimenticia por parte del demandante afecta la procedencia del divorcio?

Sí. El incumplimiento de la pensión alimenticia **afectó la credibilidad del demandante y debilitó su pretensión**. En derecho de familia, el cumplimiento de las obligaciones económicas es fundamental, y el demandante tenía **una deuda pendiente**, lo que influyó en la decisión judicial.

-¿Existen fundamentos jurídicos para otorgar una indemnización a la demandada?

No. La solicitud de indemnización estaba vinculada a la reconvención por adulterio, que fue declarada improcedente. En **derecho de familia**, la indemnización por daño moral **requiere pruebas fehacientes** de un perjuicio grave derivado de una conducta ilícita de la otra parte, lo cual no fue acreditado en este caso.

### III. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PROBLEMAS IDENTIFICADOS Y RESOLUCIÓN EMITIDA

#### 3.1. Marco Jurídico Completo

El presente análisis abordará los problemas identificados en la Parte II a la luz del marco normativo aplicable, las interpretaciones doctrinales y la jurisprudencia relevante.

### **3.2. Legislación Aplicable**

#### **Código Civil Peruano:**

- Artículo 333: Establece las causales de divorcio, incluyendo la separación de hecho y la imposibilidad de hacer vida en común.
- Artículo 339: Regula el plazo de caducidad de la acción de divorcio por adulterio.
- Artículo 345-A: Define los requisitos para el divorcio por separación de hecho.

#### **Código Procesal Civil:**

- Artículo 412: Regula la presentación y valoración de los medios probatorios.
- Artículo 200: Establece las causales de nulidad procesal en caso de vicios en la tramitación.

### **3.3. Doctrina y Jurisprudencia**

En la doctrina del derecho de familia, se ha considerado que la separación de hecho debe ser ininterrumpida y de común acuerdo o unilateral, pero con intención clara de poner fin al vínculo conyugal.

Respecto a la imposibilidad de hacer vida en común, la Corte Suprema ha señalado que no basta la existencia de conflictos cotidianos, sino que deben existir circunstancias graves y reiteradas que hagan inviable la continuidad del matrimonio.

#### **Contraste con la Decisión Judicial:**

En el presente caso, el juzgado determinó que la causal de separación de hecho no se configuró debido a la reconciliación en 2018. Este criterio está alineado con la jurisprudencia existente, que exige que la separación sea ininterrumpida por el plazo legalmente establecido.

Sobre la imposibilidad de hacer vida en común, el juez resolvió que no se aportaron pruebas suficientes que demostraran circunstancias extremas que justifiquen el divorcio, lo cual es coherente con el estándar exigido por la doctrina y la jurisprudencia.

Finalmente, la improcedencia de la reconvención por adulterio debido a la caducidad de la acción fue sustentada en el artículo 339 del Código Civil, lo que se ajusta a derecho y respeta el principio de seguridad jurídica.

### **3.4. Evaluación Crítica**

Un análisis crítico de la resolución judicial permite determinar si esta se ajustó a derecho y si estuvo debidamente motivada.

1. Sobre la Separación de Hecho: La sentencia se ajusta a la normativa vigente al establecer que el plazo de separación fue interrumpido. No obstante, se podría argumentar que la intención de poner fin al vínculo conyugal fue permanente, independientemente del breve período de reconciliación.
2. Sobre la Imposibilidad de Hacer Vida en Común: La resolución sigue el criterio jurisprudencial predominante. Sin embargo, la falta de una pericia psicológica que evaluara los conflictos matrimoniales pudo haber limitado la valoración de este punto.
3. Sobre la Reconvención por Adulterio: Si bien el rechazo se basó en el plazo de caducidad, algunos fallos han aplicado un criterio más flexible en casos donde la prueba del adulterio surge con posterioridad.

## **IV.POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS Y DE LA RESOLUCIÓN FINAL.**

### **4.1. Sobre la Separación de Hecho y la Reconciliación en 2018**

Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la decisión del juzgado de rechazar la demanda de divorcio se ajusta al Código Civil Peruano. La normativa es clara al establecer que el plazo de separación debe ser ininterrumpido por cuatro años. Si hubo una reconciliación, aunque fuera temporal, se interrumpe el cómputo del tiempo, lo que hace improcedente la causal de divorcio por separación de hecho.

Sin embargo, desde una visión más humana, cabe preguntarse: ¿Una breve reconciliación debe invalidar años de separación real y conflictos constantes? Muchas veces, las parejas intentan reconstruir su relación, pero fracasan. Si bien la ley es clara en la exigencia del plazo ininterrumpido, quizás debería existir una evaluación más flexible en casos donde la intención de separación ha sido sostenida y la convivencia resultó ser insostenible a pesar de los intentos de reconciliación.

### **4.2. Sobre la Imposibilidad de Hacer Vida en Común**

El juez determinó que las pruebas presentadas por el demandante no eran suficientes para demostrar que la convivencia se había vuelto inviable. En este punto, la decisión es correcta, ya que la imposibilidad de hacer vida en común no se puede sustentar solo en conflictos menores o discusiones frecuentes. La jurisprudencia exige hechos graves y reiterados que hagan imposible la continuidad del matrimonio.

Ahora bien, ¿hasta qué punto el sistema judicial exige pruebas demasiado estrictas para admitir esta causal? Muchas personas que sufren relaciones tóxicas o insostenibles no siempre tienen la posibilidad de documentar cada agresión verbal o psicológica. Esto genera una barrera de acceso a la justicia para quienes buscan el divorcio pero no pueden reunir evidencia contundente bajo los estándares procesales.

#### **4.3. Sobre la Reconvención por Adulterio y la Caducidad de la Acción**

Aquí el juzgado aplicó correctamente el artículo 339 del Código Civil, que establece que la acción por adulterio debe interponerse dentro de los seis meses desde que el cónyuge afectado tuvo conocimiento del hecho. La demandada no cumplió con este requisito, por lo que la improcedencia de su pretensión fue acertada desde el punto de vista técnico.

Sin embargo, ¿es justo que el plazo de caducidad sea tan corto en este tipo de casos? En muchas situaciones, una persona puede tardar más tiempo en obtener pruebas concretas o en tomar la decisión de litigar. El derecho debería evaluar con más sensibilidad la dificultad emocional y psicológica que implica denunciar un adulterio y los obstáculos para conseguir pruebas suficientes dentro del tiempo límite.

#### **4.4. Sobre el Incumplimiento de la Pensión Alimenticia**

El hecho de que el demandante tuviera una deuda en el pago de pensión alimenticia afectó su credibilidad y debilitó su demanda. El cumplimiento de las obligaciones económicas hacia los hijos es un requisito fundamental en estos procesos.

Desde un punto de vista técnico, la decisión es válida, ya que el demandante debía haber solucionado esta situación antes de iniciar el divorcio. Sin embargo, es importante considerar el contexto económico y social en que se encontraba la persona. Muchas veces, la falta de pago de pensiones no responde a una falta de voluntad, sino a dificultades económicas reales.

#### **4.5. Posición final como investigadora**

Desde un análisis jurídico estricto, la decisión del juzgado se ajusta a derecho en todos sus aspectos. Las normas fueron correctamente aplicadas, y la sentencia refleja la protección de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

No obstante, desde una perspectiva personal el caso evidencia las limitaciones de nuestro sistema de derecho de familia. La rigidez en la interpretación de la separación de hecho, las altas exigencias probatorias para la imposibilidad de hacer vida en común y los plazos cortos de caducidad para el adulterio pueden generar dificultades reales para quienes buscan la disolución de un matrimonio que ya no funciona.

El derecho no debe ser solo una herramienta de aplicación rígida de la ley, sino un instrumento que entienda las realidades humanas. Quizás sea momento de reformar algunos criterios en los procesos de divorcio, permitiendo interpretaciones más flexibles que consideren el contexto social y emocional de las partes.

## V. Conclusión

**Primera.-** La sentencia se ajustó a derecho al declarar infundada la demanda de divorcio por separación de hecho, ya que se comprobó una **reconciliación en 2018**, lo que interrumpió el plazo de **cuatro años** exigido por el **Código Civil**. **Se recomienda** que en futuras reformas legales se evalúe **un criterio más flexible**, considerando la **intención real de separación**, el contexto y la voluntad de las partes, evitando que una reconciliación breve impida el acceso al divorcio.

**Segunda.-** La imposibilidad de hacer vida en común **no fue probada de manera suficiente**, ya que las pruebas presentadas por el demandante **no fueron concluyentes** para demostrar que la convivencia era insostenible. **Se recomienda** que en estos casos sea **obligatoria una pericia psicológica**, a fin de evaluar **factores emocionales o conductuales** que justifiquen la imposibilidad de continuar con la relación matrimonial, garantizando un análisis más profundo del conflicto conyugal.

**Tercera.-** La reconvención por adulterio fue correctamente rechazada por haber sido presentada fuera del plazo de caducidad de seis meses establecido en el artículo 339 del Código Civil. Se recomienda revisar la normativa para ampliar este plazo, permitiendo a los cónyuges reunir pruebas suficientes sin que el tiempo límite afecte indebidamente su derecho de acción, garantizando una protección más efectiva para la parte afectada.

## VI. BIBLIOGRAFIA

### Legislación Nacional

- Código Civil Peruano: [Código Civil Peruano](#) 15
- Artículo 333: Causales de divorcio, incluyendo la separación de hecho 15
- Artículo 339: Plazo de caducidad para la acción de divorcio por adulterio 15
- Artículo 345-A: Requisitos para el divorcio por separación de hecho 15
- Artículo 349: Disposiciones sobre la liquidación del régimen patrimonial 15
- Código Procesal Civil Peruano: [Código Procesal Civil](#) 15
- Artículo 412: Regulación de la presentación y valoración de los medios probatorios. 15
- Artículo 200: Causales de nulidad procesal en caso de vicios en la tramitación 15
- Artículo 197: Libertad del juez para valorar los medios probatorios 15

### Jurisprudencia Relevante

- Tercer Pleno Casatorio Civil sobre divorcio (2015).

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/45efab0047ebd8ee8b59ef1f51d74444/TERCER%2BPLENO%2BCASATORIO%2BCIVIL.pdf?CACHEID=45efab0047ebd8ee8b59ef1f51d74444&MOD=AJPERES> 15

• Tercer Pleno Casatorio Civil - Casación N° 4664-2010-Puno: Define criterios jurisprudenciales vinculantes sobre la separación de hecho, la interrupción del plazo y la indemnización en divorcios por esta causal. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/01/TERCERPLENOCASATORIOCIVILLPDerecho.pdf> 15

• Casación N° 5678-2019 Lima. Sostiene que el incumplimiento de la pensión alimenticia puede afectar la viabilidad de la demanda de divorcio por separación de hecho 15

### Doctrina Especializada


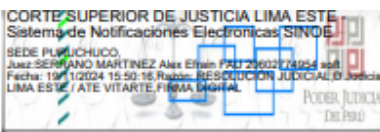
- Martínez Coronado, A. (2018). *El divorcio y sus efectos patrimoniales*. Fondo Editorial PUC. 19
- Sánchez Velarde, R. (2020). *Derecho de Familia y Matrimonio en el Perú*. Editorial Jurídica

- Villanueva Soriano, P. (2017). *Causalidad y prueba en el derecho de familia*. Ediciones Jurídicas Peruanas. 19

### **Legislación Comparada**

- Código Civil Español. Regula la separación de hecho como causal de divorcio con un período mínimo de cinco años. 20
- Código Civil Argentino. Exige la manifestación expresa de la voluntad de disolver el vínculo conyugal sin necesidad de alegar causales específicas. 20
- Código Civil Chileno. Permite la causal de divorcio por cese de convivencia 20

## VII. ANEXOS

	
<p><b>2° JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE ATE</b></p>	
<b>EXPEDIENTE</b>	: 01108-2021-0-3202-JR-FC-04
<b>MATERIA</b>	: DIVORCIO POR CAUSAL
<b>JUEZ</b>	: SERRANO MARTINEZ, ALEX EFRAIN
<b>ESPECIALISTA</b>	: LEON PAUCAR, RUBEN EYMER
<b>FISCALIA</b>	: FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA DE HUAYCAN
<b>DEMANDANTE</b>	: ARANGO CANDIOTTI, ELVA GLORIA
<b>DEMANDADO</b>	: FLORES YUPANQUI, RONALD

SENTENCIA**RESOLUCION NÚMERO: CATORCE**

Ate, 19 de noviembre del año dos mil veinticuatro. -

Dado cuenta en la fecha una vez entregado el proceso a despacho.

VISTO:

El expediente que contiene el proceso judicial seguido por don **RONALD FLORES YUPANQUI** contra doña **ELVA GLORIA ARANGO CANDIOTTI** y el Ministerio Público sobre **Divorcio por las causales de Separación de Hecho e imposibilidad de hacer vida en común**, reconvenido por la demandada por la causal de **Adulterio**; el que ingresa para emitir sentencia.

**I. ANTECEDENTES****1. Demanda. -**

Don **RONALD FLORES YUPANQUI** interpone demanda de **Divorcio por las causales de Separación de Hecho e imposibilidad de hacer vida en común** contra su esposa doña **ESPERANZA PERALTA GARCIA** y el **Ministerio Público**, sosteniendo su pretensión en los siguientes fundamentos:

- ✓ Que, contrajo matrimonio civil con la demandada Elva Gloria Arango Candiotti de Flores, el 13 de julio del año 2003, ante la Municipalidad distrital de Ate, provincia y región de Lima y procreando durante su matrimonio a sus hijos Benjamín Ronald Flores Arango, Joseph Ronald Flores Arango y Linda Jazmín Flores Arango, siendo su ultimo domicilio conyugal el predio ubicado en UCV 87, Lt. 50 Zona E, del A.A. H.H. Huaycán.
- ✓ Respecto a la causal de separación de hecho, señala que, luego de muchos años la situación conyugal empeoro, teniendo discusiones constantes con ofensas mutuas, haciendo la vida en común insostenible, motivo por el cual el día 25 de setiembre del año 2014, asistieron al Modulo Básico de Justicia de Huaycán, para establecer en el Acta de Conciliación de Acuerdo Total N°327-2014-CCGH, arribando a los siguientes acuerdos:

- Respecto a sus menores hijos Benjamín Ronald Flores Arango, Joseph Ronald Flores Arango y Linda Jazmín Flores Arango, la demandada asumiría la tenencia.
  - Se fija una pensión alimenticia a favor de sus hijos ascendente a S/140,00 semanales; así como, la suma de S/150,00, al inicio de cada año escolar y la suma de S/100,00, por fiestas patrias, navidad y cumpleaños.
- ✓ Que, el día 15 de abril del año 2016, se retiró voluntariamente de su último domicilio conyugal, como consta en la denuncia policial de la Comisaría de Huaycán fecha 07 de julio 2016, por lo que, a la fecha de la interposición de la presente acción han transcurrido más de 04 años de la separación de hecho que llevo con la demandada.
  - ✓ Que, estando ya separados, el día 10 de enero de 2021, la demandada fue a su domicilio a reclamarle por que había empezado una relación, trayendo a mis hijos para que le reclamen conjuntamente los familiares de su pareja, exponiéndolos psicológicamente innecesariamente, forzándolos contra su voluntad, conforme a la denuncia por violencia familiar que interpuso ante la Comisaría de Tahuantinsuyo, el día 19 de enero de 2021.

## **2. Apersonamiento de la demandada Elva Gloria Arango Candiotti.**

Mediante escrito de fecha 06 de octubre de 2021, Esperanza Peralta García se apersona al proceso, contesta la demanda y reconviene la misma bajo la causal de Adulterio, solicitando una indemnización por daño moral.

### **2.1 Contestación de la demanda**

- ✓ Que, resulta cierto que contrajo matrimonio con el demandante ante la Municipalidad distrital de Ate, el trece de julio de 2003.
- ✓ Por otro lado, respecto a la causal de la imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial, el accionante no sustenta tales circunstancias ni demuestra una conducta brutal de su parte hacia el demandante, presentando una denuncia que no calificaría como prueba ya que aún no existe un resultado de esa investigación y mucho menos una sentencia.
- ✓ Que, respecto a la causal de separación de hecho, el demandante no menciona que han retomado su relación conyugal, existiendo una declaración jurada notarial de convivencia, donde el demandante reconoce que han retomado la relación en mayo de 2018 hasta enero de 2019, que hace abandono nuevamente del hogar, por lo que interpuso denuncia de abandono de hogar, con fecha 16 de julio de 2019; por lo que, no se cumple con lo que prescribe el inciso 12 del Art. 333º "...Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad...".
- ✓ Que, el demandante no ha cumplido con la conciliación, existiendo liquidaciones en trámite en el Juzgado de Paz Letrado de Huaycán, en el expediente N°5631-2015-0-3209-JP-CI-01, por un monto de S/24,347.12 soles.

- ✓ Que, resultan falsos los hechos del día 10 de enero de 2021, por cuanto ese día fue a verlo con mis hijos ya que no tenía noticias de él y este había estado contagiado con el COVID, encontrándose el demandado en una nueva relación, por lo que se retiró del lugar, siendo notificada con la denuncia que en forma calumniosa le ha puesto el demandante, que aún está en proceso de investigación.

## 2.2 Reconvenión

- ✓ Que, el demandante reconvenido Ronald Flores Yupanqui, siempre fue irresponsable, mujeriego, retirándose nuevamente del hogar conyugal el 15 de enero de 2019, por lo que puso la denuncia de abandono de hogar. Asimismo, en vista que el demandado no venía ni le llamaba ya muchos días, decidí ir a buscarlo junto con sus hijos, a la tienda que tienen en la casa de su suegra, encontrando al reconvenido en una situación amorosa con la empleada de la tienda, quien no negó su relación.
- ✓ Por último, por concepto de indemnización por el daño moral que le ha causado el demandante, solicita la adjudicación de bienes de la sociedad conyugal, el mismo que este compuesto por una casa habitación situado en la Av. n N°, distrito de Ate y una tienda de accesorios de celulares ubicado en Jr. Tungasuca 286 payet, distrito de Independencia.

## 3. Trámite.

- ✓ Mediante resolución 01, de fecha 25 de setiembre del año 2021, se resolvió admitir la presente demanda y se dispuso correr traslado a la demandada Elva Gloria Arango Candiotti De Flores y al Ministerio Público, para que absuelvan dentro del plazo de treinta días.
- ✓ Posteriormente, mediante resolución 02, de fecha 20 de diciembre del año 2021, se resuelve tener por apersonada a la demandada Elva Gloria Arango Candiotti De Flores y contestada la demanda. Luego, mediante resolución 03, de fecha 19 de abril de 2022, se tiene por interpuesta la reconvenión planteada por la demandada Elva Gloria Arango Candiotti De Flores, corriéndose el traslado al demandante Ronald Flores Yupanqui.
- ✓ Asimismo, mediante resolución 04, de fecha 04 de enero de 2023, se declaró rebelde al Ministerio Público, saneado el presente proceso, en consecuencia, establecida la relación jurídica procesal válida, requiriendo a las partes cumplan con proponer los puntos controvertidos.
- ✓ Que, mediante resolución 05, de fecha 11 de setiembre de 2023, se fijaron los puntos controvertidos, admitiéndose los medios probatorios ofrecidos, declarando la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo en lo que respecta la pretensión accesoria de régimen de visitas respecto de Benjamín Ronald Flores Arango.

- ✓ Por último, con fecha 05 de diciembre del año 2023, se llevó a cabo la audiencia de ley, siendo el estado de la causa es el de emitir sentencia, por lo que es oportunidad de expedirla.

## **II. CONSIDERANDO**

### **4. Determinación de la controversia judicial.**

Don **RONALD FLORES YUPANQUI** interpone demanda contra su cónyuge, doña **ELVA GLORIA ARANGO CANDIOTTI** y el Ministerio Público, a fin de que se declare la disolución de su vínculo matrimonial celebrado el 13 de julio del año 2003, ante la Municipalidad Distrital de Ate, provincia y región de Lima, solicitando su Divorcio por la causal de separación se hecho e imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial, la cual fue reconvenida por la demandada por la bajo la causal de Adulterio, solicitando una indemnización, habiéndose fijado como puntos controvertidos mediante resolución número Cinco de autos:

#### **DE LA DEMANDA**

##### **RESPECTO DE LA PRETENSION PRINCIPAL**

- ✓ Determinar si procede declararse el **DIVORCIO POR LAS CAUSALES DE SEPARACION DE HECHO E IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMUN.**

##### **RESPECTO DE LAS PRETENSION ACUMULATIVAS ACCESORIAS**

- ✓ Determinar sobre el régimen de visitas de sus menores hijos **LINDA JAZMIN FLORES ARANGO** y **JOSEPH RONALD FLORES ARANGO.**
- ✓ Determinar sobre la liquidación de la sociedad de gananciales.
- ✓ Determinar si resulta procedente las accesorias legales del artículo 483° del Código Procesal Civil.

#### **DE LA RECONVENCIONAL**

##### **RESPECTO DE LA PRETENSION PRINCIPAL**

- ✓ Determinar si procede declararse el **DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ADULTERIO.**

##### **RESPECTO DE LA PRETENSIONES ACUMULATIVAS ACCESORIAS**

- ✓ Determinar sobre el régimen de visitas de sus menores hijos **LINDA JAZMIN FLORES ARANGO** y **JOSEPH RONALD FLORES ARANGO.**
- ✓ Determinar si resulta procedente la adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal a favor de la demandada como indemnización por daño moral.

**5.** Conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el juez debe atender a que la finalidad concreta de un proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica a fin de lograr la paz social; siendo su facultad resolver las controversias que las partes ponen a su consideración, para

cuyo efecto debemos basarnos en el mérito de lo actuado, el derecho y los medios probatorios, por cuanto a través de éstos las partes deben probar los hechos alegados como sustento de sus pretensiones.

6. Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, salvo disposición legal diferente, de conformidad con los artículos 188° 196° del Código Procesal Civil.

7. Que, es pertinente indicar que nuestro Civil reconoce un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo, tanto por causales inculpatorias, relacionadas a actos que violentan los deberes que impone el matrimonio, imputables a título de dolo o culpa a uno de los cónyuges (divorcio sanción); como por causales no inculpatorias, que resaltan el dato objetivo de la separación fáctica de los cónyuges sin voluntad de reconciliación (divorcio remedio). Siendo así, en el Tercer Pleno Casatorio Civil, celebrado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha indicado que las causales detalladas en los incisos 1 a 11 del artículo 333 del Código Civil son inculpatorias y las causales detalladas en los incisos 12 y 13 no lo son.

8. Asimismo, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia ha asumido como criterio la imposibilidad de amparar la demanda de divorcio sanción y divorcio remedio simultáneamente<sup>1</sup>, sino que primero debe resolverse la causal de divorcio sanción alegada, y solo si esta es desestimada, corresponde analizar la causal de divorcio remedio, toda vez que lo contrario significaría que la sentencia adolezca de incongruencia. Por tanto, verificándose que demanda es planteada sobre las causales de separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial, la cual fue reconvenida por la causal de Adulterio, corresponde analizar en primer lugar las causales de divorcio sanción.

#### **9. Acreditación del matrimonio y la existencia de hijos.**

Las partes procesales don Ronald Flores Yupanqui y doña Elva Gloria Arango Candiotti, contrajeron matrimonio civil el 13 de julio del año 2003, ante la Municipalidad distrital de Ate, provincia y departamento de Lima, acreditado con la Partida de Matrimonio, a fojas 08, estableciéndose así la legitimidad para obrar de la demandante, a tenor de lo estipulado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, procreando durante su matrimonio a sus hijos Benjamín Ronald Flores Arango, Joseph Ronald Flores Arango y Linda Jazmín Flores Arango, como se acredita con las actas de nacimientos, a fojas 18 a 20.

#### **10. Respecto a la causal de Adulterio.**

<sup>1</sup> Fundamento Noveno de la Casación N.º 413-2018.

En primer lugar, debe indicarse que la causal de adulterio, consiste en el trato sexual de uno de los cónyuges con tercera persona (relaciones heterosexuales), violando el deber de fidelidad que nace del matrimonio, es decir, evidencia un actuar doloso por parte del adúltero. Por lo tanto, los requisitos que la ley y la doctrina del Derecho de Familia contemplan son los siguientes: i) Un elemento material, que se materializa cuando se mantienen relaciones sexuales extramatrimoniales; y, ii) La atribución de culpabilidad respecto a al cónyuge adúltero, es por ello que, el objeto de la prueba es la acreditación de las relaciones sexuales ilegítimas.

11. Previamente, a analizar dicha causal, se debe tener en cuenta, el plazo de caducidad<sup>2</sup> para ejercer la acción, el cual ha sido establecido en el artículo 339° del Código Civil, al señalar que "La acción basada en el artículo 333, inciso 1, 3, 9 y 10, caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida". Es decir, la causal de adulterio tiene como parámetros para contabilizar el plazo de adulterio, primero, seis meses de conocida la causa por parte del demandante y segundo, hasta cinco años de producida. Por lo que, previamente a ejercer la acción bajo dicha causal, corresponde previamente delimitar si se ha cumplido o no con el plazo de caducidad previsto por el legislador, para lo cual resulta de importancia, el fijar el momento mismo del inicio del cómputo del plazo establecido en la norma.

12. En esa línea de razonamiento, remontándonos a la fecha de interpuesta la reconvencción (06 de octubre del año 2021), solo queda admitir que la reconviniente ha debido conocer la causa hasta el 06 de abril del año 2021 o después de dicha fecha debe haber conocido la infidelidad de su esposo, caso contrario su demanda sería improcedente. Al respecto, la demandada señaló que, el 15 de enero de 2019, el demandante Ronald Flores Yupanqui se retira del hogar conyugal; por lo que, junto con sus hijos decidieron visitarlo a la casa de su madre, encontrándolo con su empleada de la tienda en una situación amorosa, afirmándole el demandante que la empleada era su pareja. En este sentido, cabe precisar que la demandada (reconviniente) Elva Gloria Arango Candiotti de Flores, en su apersonamiento no precisa cuando sucedió la supuesta infidelidad por parte del demandante, afirmando en la Audiencia de pruebas, que tomó conocimiento que la demandante tenía otra relación en el año 2020. Por lo tanto, se colige que no ha interpuesto su acción dentro del plazo de ley, **RESULTANDO ASÍ IMPROCEDENTE SU RECONVENCIÓN POR DICHA CAUSAL. DE IGUAL FORMA, SIGUIENDO LA SUERTE DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN, LAS DEMÁS PRETENSIONES ACCESORIAS PLANTEADAS DEBEN DESESTIMARSE.**

13. **Respecto a la causal de imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.**

<sup>2</sup> La caducidad es una institución jurídica a través de la cual se sanciona a la parte interesada con la pérdida del derecho material por la falta de ejercicio o exigencia jurisdiccional del mismo, debido al transcurso del tiempo preestablecido por ley, entendiendo dicha inercia como una renuncia tácita al derecho mismo. Sin embargo, la caducidad no solo extingue el derecho sustantivo mismo, sino también el derecho a acceder a la justicia, ya que se entiende como la cancelación del interés para obrar.

Que, dicha causal se encuentra regulada en el artículo 333 inciso del Código Civil, la cual se circunscribe a los hechos que importan una intensidad y trascendencia "que hace imposible al cónyuge ofendido el mantenimiento de la convivencia y su imputabilidad al otro consorte; quien, con discernimiento y libertad, frustra el fin del matrimonio; por eso y por tratarse de una causal inculpatoria deben exponerse los hechos que, imputados al otro consorte, provoca la imposibilidad de continuar o reanudar la vida en común"<sup>3</sup>. En ese sentido, se observa que esta causal da a lugar un divorcio-sanción, resultando aplicable la restricción del artículo 335 del Código Civil, que prescribe que ninguno de los cónyuges puede fundar su demanda en hecho propio. Por otro lado, respecto a esta causal, no opera el plazo de caducidad señalado en el artículo 339° del Código Civil.

14. Que, la variedad de circunstancias que puede presentar la vida real hace imposible enumerar los hechos que puedan configurar esta causal, siendo algunos: a) abuso de uno de los cónyuges contra el otro, b) acciones judiciales, y c) incumplimiento de deberes derivados del matrimonio, entre otros, pero todas las circunstancias que de ordinario pueden producirse viviendo o no los cónyuges bajo el mismo techo, deben ser acreditadas por cualquier medio probatorio admitido en nuestra legislación procesal civil, debiendo el juzgador valorar en conjunto la prueba actuada a fin de llegar al convencimiento que el hecho comprobado efectivamente hace imposible continuar o reanudar la vida en común, según el caso.

15. Por lo tanto, esta causal, debe sustentarse en hechos objetivos que evidencien de manera indubitable la absoluta imposibilidad de hacer vida en común con el cónyuge emplazado, además deben tratarse de graves afectaciones morales, no sólo alegadas en una demanda y tramitaciones varias, sino apreciadas razonablemente mediante auxilios judiciales pertinentes: pericias psiquiátricas, psicológicas, y similares. El demandante ha señalado que el día 10 de enero de 2021, (cuando ya se encontraban separados de hecho), la demandada Elva Gloria Arango Candiotti de Flores, cuando llevaba a sus hijos, fue a su domicilio a reclamarle porqué había empezado una relación, exponiéndolos psicológicamente innecesariamente, forzándolos contra su voluntad, por lo que interpuso una denuncia de violencia familiar ante la Comisaría de Tahuantinsuyo PNP PAYET, el día 19 de enero de 2021; además, que su matrimonio ficticio le está generando problemas de índole psicológicos. Sobre lo dicho, el accionante ha adjuntado, a fojas 30, copia de la citada denuncia, en el cual se detalla "SIENDO LAS 11:20 DEL DIA 19ENE21 SE APERSONO A ESTA COMISARIA DE PAYET LA PERSONA DE RONALD FLORES YUPANQUI(47), (...) EN LO CUAL DENUNCIA VIOLENCIA PSICOLOGICA EN SU AGRAVIO Y EN AGRAVIO DE SUS MENORES HIJOS DE NOMBRE BENJAMIEEN RONALD FLORES ARANGO (15) QUINCE AÑOS, LINDA JAZMIN FLORES ARANGO (13) DE TRECE AÑOS Y JOSEP RONADO FLORES ARANGO (11) ONCE AÑOS EN CONTRA DE SUS ESPOSA ELVA GLORIA ARANGO CANDIOTTI DE FLORES (43), REFIRIENDO QUE EL DIA 10ENE21 FUE A SU DOMICILIO PARA INSULTARLO Y HACER ESCANDALO POR MOTIVO DE

<sup>3</sup> Casación N°2871-2005-Lima, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, El Peruano, 31 de enero de 2007).

QUE NO QUIERE QUE TENGA OTRA PAREJA, ASIMISMO REFIERE QUE SUS MENORES HIJOS SON MALTRATADOS PSICOLÓGICAMENTE POR MOTIVO DE QUE LOS EXPONE EN SUS PROBLEMAS Y SIEMPRE QUE HACE ESCANDALO LO HACE EN PRESENCIA DE SUS MENORES HIJOS, (...)"'. En dicha denuncia, el recurrente señala ser víctima de violencia psicológica junto con sus tres hijos por parte de la demandada; no obstante, no ha ofrecido algún otro medio probatorio que permita corroborar alguna afectación psicológica a su persona o a sus hijos.

16. De igual forma, el demandante ha ofrecido, como medio de prueba, tres videos con sus respectivas transcripciones; y si bien, han sido corroborados por la demandada, en su escrito de fecha 15 de diciembre de 2023, el recurrente no ha precisado la fecha de las imágenes, apreciándose en ellos, a la demandada junto con sus tres hijos, aun infantes. Y si se tiene en cuenta, la Declaración de Convivencia, a fojas 48, con la cual ambas partes señalan que, desde el 22 de mayo de 2018, retomaron nuevamente su relación matrimonial, se puede apreciar que dichos hechos sucedieron antes de la reconciliación de los cónyuges, por lo que en virtud del artículo 346° del Código Civil, reconciliados los cónyuges, puede demandarse nuevamente la separación sólo por causas nuevas o recién sabidas. **POR TALES RAZONES Y SIENDO IMPOSIBLE DETERMINAR QUE LA DEMANDADA ES QUIEN HA CAUSADO LA IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN, LA PRESENTE CAUSAL SEÑALADA DE LA DEMANDA DEBE SER DESESTIMADA DECLARÁNDOSE INFUNDADA DICHA CAUSAL.**

**17. Respecto a la causal de Separación de Hecho.**

Nuestro ordenamiento jurídico, incorporó dentro de los supuesto de divorcio, una causal remedio, denominada "separación de hecho", por cual habilitaba a cualquiera de los cónyuges a peticionar la separación legal y/o el divorcio, cuando los cónyuges se encuentren fácticamente separados durante un periodo ininterrumpido de dos años o cuatro años, si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, de conformidad con el artículo 333° inciso 12<sup>o4</sup> concordante con los artículos 335<sup>o5</sup> y 349<sup>o6</sup> del Código Civil. En ese sentido, corresponde verificar si se cumplen ciertos requisitos de procedencia, lo cual se verá a continuación.

**18. Primer Presupuesto Legal sobre el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria como Requisito de Procedencia.** Debe atenderse a que el primer párrafo del artículo 345-A<sup>7</sup> del Código Civil, establece como requisito de procedencia para invocar el divorcio por causal de separación de hecho, que el demandante acredite que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de

<sup>4</sup> Código Civil Artículo 333 inciso 12) "... La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto del artículo 335 del Código Civil..."

<sup>5</sup> Código Civil Artículo 291- "... Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio..."

<sup>6</sup> Código Civil Artículo 349 - "... Pueden demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333 incisos del 1) al 12) ..."

<sup>7</sup> Código Civil Artículo 345-A -**primer párrafo**- "...Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo ..."

mutuo acuerdo. Al respecto, se tiene que las partes procrearon a sus tres hijos Benjamín Ronald Flores Arango, Joseph Ronald Flores Arango y Linda Jazmín Flores Arango, resultando el primero mayor de edad y los dos últimos, a la fecha, aún son menores de edad; en ese sentido, se aprecia en autos, la Transacción Extrajudicial de Cancelación de Deuda, en la cual, la demandada Elva Gloria Arango Candiotti manifiesta que el recurrente ha cancelado la integridad de las pensiones devengadas de alimentos.

#### 19. Ultimo domicilio conyugal de las partes.

Por otro lado, la demandante ha señalado que el ultimo domicilio conyugal se ha ubicado en la UCV 87, Lt. 50, Zona E, del A.A. H.H. Huaycán, en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, lo que acredita con la Denuncia N°779 de fecha 07 de junio de 2016, interpuesto ante la Comisaria de Huaycán, a fojas 13.

#### 20. De la Separación de Hecho y sus Elementos Constitutivos.

En este sentido, conforme lo señala el Jurista Alex Plácido Vilcachahua<sup>8</sup>, podemos afirmar que la "separación de hecho" es el estado en que se encuentran los cónyuges quienes, sin previa declaración judicial, han quebrado en forma permanente y definitiva, sin solución de continuidad, el deber de cohabitación, sin que una necesidad jurídica lo imponga; ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o ambos cónyuges y sin la voluntad de unirse; siendo tres sus elementos constitutivos<sup>9</sup>:

- a) **Elemento objetivo**, dado por la separación material, ya sea por decisión unilateral o por mutuo acuerdo, incumpliendo con ello el deber de cohabitación.
- b) **Temporalidad**, que exige que el transcurso ininterrumpido de separación material por dos años o cuatro años si existieran hijos menores de edad.
- c) **Elemento subjetivo**, esto es, que no exista causas de necesidad o fuerza mayor que determine la separación de hecho o la suspensión del deber de cohabitación, de conformidad con la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N°27495, concordante con el artículo 289° del Código Civil.

20.1 Ahora, en relación al elemento objetivo y la temporalidad, en el caso de autos, el demandante refiere que desde el día 15 de abril del año 2016, se retiró voluntariamente del hogar conyugal sito en UCV 87, Lt. 50, Zona E, del A.A. H.H. Huaycán, en el distrito de Ate, para lo cual adjunta la Denuncia N°779 de fecha 07 de junio de 2016, interpuesto ante la Comisaria de Huaycán, en la cual se consigna: "SIENDO LAS 11:45 HORAS DEL 07JUN16 SE PRESENTO A ESTA CIA PNP DE HUAYCAN LA PERSONA DE RONALD FLORES YUPANQUI (...) QUIEN SE RETIRA VOLUNTARIAMENTE DE SU DOMICILIO POR MOTIVO DE INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, CON SU ESPOSA ELVA GLORIA ARANGO CANDIOTTI DE FLORES, LLEVANDO CONSIGO SUS PRENDAS Y COSAS PERSONALES. EL HECHO SE HABRIA

<sup>8</sup> Alex Plácido, Libro "Divorcio - Reforma del Régimen de Decaimiento y Disolución del Matrimonio", Pág. 94

<sup>9</sup> Ejecutoria de la Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Lima, recaída en el Expediente N° 361-2009, de fecha 19 de mayo de 2009.

SUSCITADO EL DIA 15ABR16 (...).<sup>10</sup> No obstante, si bien la demandada, en su escrito de contestación, confirma que en el 2016 el recurrente se retiró del hogar conyugal, también señala que en mayo del año 2018, retomaron la relación, acreditando su dicho, con la Declaración de Convivencia, con firma legalizada ante el Notario Roque Alberto Diaz Delgado, a fojas 48, con la cual ambas partes señalan que desde el 22 de mayo de 2018, retomaron la relación matrimonial continua y permanente, la cual duro hasta el 15 de enero de 2019, como señaló la demandada en su declaración en la Audiencia de Pruebas de fecha 05 de diciembre de 2023, acreditando su dicho con la Ocurrencia de Calle - Común N°486 de fecha 16 de setiembre de 2019 interpuesto ante la Comisaria de Huaycán, donde se consigna: "ACTA DE CONSTATAION POLICIAL (...) DEL DIA 16/07/19, (...) SE PRESENTO ELVA GLORIA ARANGO CANDIOTTI DE FLORES (...) SOLICITANDO UNA CONSTATAION POR ABANDONO DE HOGAR DE SU ESPOSO RONALD FLORES YUPANQUI (...) NOS CONSTITUIMOS A SU CASA (...) DONDE SE CONSTATO LA NO PRESENCIA FISICA DE SU ESPOSO, LA MISMA QUE INDICA QUE ESTE HIZO ABANDONO DE HOGAR EL 16/01/2019 (...) TENIENDO CONOCIMIENTO QUE SE HAYA IDO A VIVIR EN LA CASA DE SUS PADRES (...)." Por lo tanto, si bien ambos cónyuges se separaron en la fecha de que indicó el recurrente, posteriormente retomaron la relación matrimonial desde el 22 de mayo de 2018 hasta por lo menos el 16 de julio de 2019, como se verifica en la constatación policial<sup>11</sup>. En ese sentido, teniendo en cuenta que la demanda se interpuso el 19 de abril de 2021 y las partes procesales aún tienen dos hijos menores de edad, no se encuentra acreditado que dicha separación haya superado los cuatro años ininterrumpidos de conformidad con el artículo 333° inciso 12°<sup>12</sup> concordante con los artículos 335°<sup>13</sup> y 349°<sup>14</sup> del Código Civil. Por lo tanto, La Presente Causal Señalada De La Demanda Debe Ser Desestimada Declarándose Infundada.

**20.2 En cuanto al elemento subjetivo**, al no haberse corroborado el elemento objetivo y la temporalidad, ya no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

**21. En Conclusión, sobre la Pretensión de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho.** Evaluado lo descrito en el considerando anterior, se verifica que la parte demandante no ha cumplido con presentar medios probatorios que acrediten de forma fehaciente e indubitable la causal de separación de hecho en el plazo establecido por la

<sup>10</sup> Folios 29.

<sup>11</sup> Folios 49.

<sup>12</sup> **Código Civil Artículo 333 inciso 12)** "... La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto del artículo 335 del Código Civil..."

<sup>13</sup> **Código Civil Artículo 291-** "... Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio..."

<sup>14</sup> **Código Civil Artículo 349 -** "... Pueden demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333 incisos del 1) al 12)..."

norma, por lo que la presente demanda **debe ser desestimada**, siguiendo la suerte de la pretensión principal, las demás pretensiones accesorias planteadas.

#### **22. DE LAS DEMÁS PRUEBAS ACTUADAS Y NO GLOSADAS.**

Que, las demás pruebas actuadas y no glosadas en nada enervan los considerandos precedentes.

#### **23. DE LAS COSTAS Y COSTOS.**

Que, del estudio de autos fluye que las partes han tenido motivos atendibles para litigar conforme a las consideraciones precedentes, por lo que debe exonerárseles del pago de costos y costas, de conformidad con el artículo 412° del Código Procesal Civil.

#### **DECISIÓN:**

**Por las consideraciones precedentes** administrando justicia a nombre de la Nación;

#### **FALLO:**

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la demanda interpuesta por don **RONALD FLORES YUPANQUI**, sobre la pretensión de divorcio por las causales de separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial, en contra de su cónyuge Doña **ELVA GLORIA ARANGO CANDIOTI DE FLORES**, así como las pretensiones accesorias planteadas; e **IMPROCEDENTE** reconvenición planteada por **ELVA GLORIA ARANGO CANDIOTI DE FLORES** por las causales de adulterio, así como la pretensión accesorias;

**SEGUNDO:** Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución **ARCHIVENSE** los autos.

**TERCERO:** Sin costas ni costos del proceso. **NOTIFICÁNDOSE** a las partes dentro del plazo legal bajo **RESPONSABIIDAD** de la encargada de notificaciones.



## 2° JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - ATE

EXPEDIENTE : 01108-2021-0-3202-JR-FC-04  
 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  
 JUEZ : SERRANO MARTINEZ ALEX EFRAIN  
 ESPECIALISTA : LEON PAUCAR RUBEN EYMER  
 FISCALIA : FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA DE HUAYCAN  
 DEMANDADO : ARANGO CANDIOTTI, ELVA GLORIA  
 DEMANDANTE : FLORES YUPANQUI, RONALD

### RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE

Ate, catorce de enero  
 Del dos mil veinticinco. -

**DANDO CUENTA:** Al ingreso N°61167-2024 de fecha 16 de diciembre de 2024, presentado por la Sala Civil Mixta Permanente de Ate: Conforme a lo indicado téngase por recibido el Oficio N°2529-2024-SCMP.ATE-CSJLE; Adjuntando en copia simple el Auto de Vista – con Resolución N°04 de fecha 19 de noviembre de 2024, en la cual; **CONFIRMA** la resolución N°10, su fecha 27 de marzo de 2024. En consecuencia, **CÚMPLASE** lo resultado y **PONGASE** a conocimiento de las partes procesales adjuntando la resolución del **Auto de Vista** por la Sala Civil Mixta Permanente de Ate, agréguese a los autos, y prosiga el proceso conforme a su estado del Proceso.

**DANDO CUENTA:** De oficio. – Que; y, siendo el estado del proceso; **AUTOS Y VISTOS;** y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** El inciso 2 del artículo 123° del Código Procesal Civil señala que una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. **SEGUNDO:** De la revisión de autos, se advierte que, las partes procesales fueron debidamente notificados con la sentencia recaída en la resolución ocho de fecha 14 de 19 de noviembre de 2024, conforme se desprende de los cargos de notificación. **TERCERO:** Las partes procesales no han interpuesto medio impugnatorio alguno contra la referida resolución dentro del plazo procesal previsto en el artículo 478° del Código Procesal Civil, siendo ello así, y de conformidad con inciso 2 del artículo 123° del mismo cuerpo normativo; **SE RESUELVE:**

**DECLARAR CONSENTIDA,** la sentencia recaída en la resolución catorce de fecha 27 de noviembre de 2024; en consecuencia, notifíquese la presente resolución a las partes procesales y, de conformidad con el artículo octavo de la parte resolutive de la Resolución Administrativa N°000841-2023-P-CSJLE-PJ de fecha 25 de agosto de 2023, **DEVUÉLVASE** el presente expediente debidamente cosido y foliado al juzgado de origen, esto es, al Tercer Juzgado de Familia de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este – Sede Puruchuco I, para la ejecución de la sentencia.

**NOTIFIQUESE y OFICIESE. -**




# 10% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

## Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

## Fuentes principales

- 8%  Fuentes de Internet
- 2%  Publicaciones
- 7%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

## Marcas de integridad

### N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

## Fuentes principales

- 8% Fuentes de Internet
- 2% Publicaciones
- 7% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

## Fuentes principales

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

<b>1</b>	Internet		
www.pj.gob.pe		1%	
<b>2</b>	Internet		
repositorio.usmp.edu.pe		1%	
<b>3</b>	Trabajos entregados		
Universidad Cesar Vallejo on 2016-03-06		<1%	
<b>4</b>	Trabajos entregados		
Universidad Cesar Vallejo on 2016-07-19		<1%	
<b>5</b>	Internet		
www.tc.gob.pe		<1%	
<b>6</b>	Trabajos entregados		
Universidad Católica de Santa María on 2015-08-24		<1%	
<b>7</b>	Internet		
repositorioacademico.upc.edu.pe		<1%	
<b>8</b>	Trabajos entregados		
Universidad Wiener on 2023-11-04		<1%	
<b>9</b>	Internet		
www.divorciosporinternet.com		<1%	
<b>10</b>	Internet		
repositorio.uladech.edu.pe		<1%	
<b>11</b>	Internet		
repositorio.ulasalle.edu.pe		<1%	